TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05447-2009-PA/TC
LIMA
DAVID VALENZA QUIROGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre del 2010

VISTO

El *pedido de reconsideración* –entendido como *reposición*– presentado por don David Valenza Quiroga contra la resolución (auto) de fecha 9 de agosto del 2010 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Que la resolución de fecha 9 de agosto del 2010, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don David Valenza Quiroga, sustentándola en que el *amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la desestimación del pedido de nulidad del recurrente), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado, de modo escrupuloso, los derechos fundamentales del justiciable; además que lo cuestionado por el recurrente es la caducidad de la representación otorgada a su favor por Cinthia Catherine Valenza Mogollón (...) asunto este que no reviste relevancia constitucional sino legal y que, por lo tanto, debió ser discutido al interior del proceso judicial subyacente vía la articulación procesal idónea para dicho efecto: la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado.*

3. Que, a través del pedido de autos, el peticionante solicita la reposición de la resolución de fecha 9 de agosto del 2010 argumentando que interpuso demanda de amparo porque se le ha obligado a actuar como representante de Cinthia Catherine Valenza Mogollón vulnerándose su derecho previsto en el artículo 2° inciso 24 literal "a" de la Constitución: *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*; además que la no utilización de la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado no es óbice para obtener del Tribunal Constitucional un pronunciamiento de fondo.

EXP. N.° 05447-2009-PA/TC
LIMA
DAVID VALENZA QUIROGA

4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el *reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos*, lo que no puede ser admitido toda vez que se insiste y se reitera en la misma argumentación vertida en la demanda que fue materia de análisis y evaluación, por lo que debe desestimarse el pedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JUAN ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR